

AUTO No. 10 - 0298
10 JUL. 2023

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Memorando de fecha 14 de junio de 2023, enviado por la Secretaria General, remite a la oficina de Control Interno Disciplinario y Sancionatorio Ambiental, Auto admisorio de Acción de tutela de fecha 9 de junio de 2023 instaurada por el CONSEJO COMUNITARIO DE BOCACHICA representado por el señor PEDRO GUERRERO CASTRO, por los siguientes hechos de nuestra competencia:

(...)

1. La empresa PROMOTORA ACR S.A.S, desarrollo la construcción de infraestructura física (piscina a menos de 100 metros de la orilla del mar, módulos habitacionales), en la cual opera a nombre del establecimiento de Comercio denominado Makani Luxury Beach.
2. La empresa PROMOTORA ACR S.A.S, a través del establecimiento de Comercio denominado Makani Luxury Beach, sigue extendiendo la infraestructura física (construcciones y demás), para la prestación de sus servicios.
3. La empresa PROMOTORA ACR S.A.S, a través del establecimiento de Comercio denominado Makani Luxury Beach, están haciendo uso de los árboles que por años se encuentran en orillas de la playa, en la cual colocan redes eléctricas, situación que se ha convertido en amenaza para personas pertenecientes a población vulnerable.
4. La empresa PROMOTORA ACR S.A.S, a través del establecimiento de Comercio denominado Makani Luxury Beach, se visibiliza que cuenta con una planta de tratamiento de Agua, donde se desconoce cuál es la fuente hídrica utilizada para el abastecimiento a la infraestructura.

(...)

El establecimiento de Comercio denominado Makani Luxury Beach está Ubicado en la Isla Tierra Bomba, playa Arroyo - Cartagena.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

"ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. -El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia Ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

AUTO No. 0298
10 JUL. 2023

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento por el CONSEJO COMUNITARIO DE BOCACHICA representado por el señor PEDRO GUERRERO CASTRO, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, por lo anterior, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el CONSEJO COMUNITARIO DE BOCACHICA representado por el señor PEDRO GUERRERO CASTRO, mediante Auto admisorio de Acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento- vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas).
2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación al CONSEJO COMUNITARIO DE BOCACHICA representado por el señor PEDRO GUERRERO CASTRO, al correo : consejobocachica@gmail.com – consejodebocachica@gmail.com con el fin que tenga conocimiento, de las actuaciones adelantadas en ocasión al oficio presentado, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Candelaria Torres López	Judicante	
Revisó	Yuli Corena	Abogada Asesora	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.